



ORDENANZA REGULADORA DEL CENSO Y NORMAS PARA EL TRANSITO Y ESTANCIA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LUGARES PUBLICOS

CAPITULO PRIMERO: Objetivo y ámbito de aplicación.

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía en el término municipal de El Burgo de Ebro

Esta Ordenanza Municipal tiene en cuenta tanto los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de las personas como el valor de su tenencia para un elevado número de personas, como es el caso de los perros-guía, y todos aquellos aspectos en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o compañía.

Artículo 2.- Se consideran animales de compañía, a los efectos de la presente Ordenanza, los domésticos que convivan o estén destinados a convivir con el hombre a título no mercantil

Artículo 3.- La vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza queda atribuida a los servicios municipales, sin perjuicio de las competencias que cualquier otro servicio tuviera en relación con la instrucción del oportuno expediente.

CAPITULO SEGUNDO: Normas de carácter general para animales de compañía

Artículo 4.- Los animales de compañía deberán recibir el trato y las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad, medidas exigibles ya que la tenencia de los mismos no es obligatoria. El maltrato será sancionado con arreglo a Derecho. A estos efectos, los propietarios y poseedores de animales de compañía estarán obligados a:

- a) Efectuar la limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados por los animales y su periódica desinfección.
- b) Proporcionarles el agua y alimentación adecuada y suficiente, así como los cuidados higiénico-sanitarios necesarios para su mantenimiento en perfecto estado de salud.
- c) Proporcionarles un alojamiento adecuado a su especie, con atención especial respecto de aquellos animales que deban permanecer en el exterior de las viviendas
- d) Evitar todas aquellas molestias que los animales pudieran causar al vecindario, en particular las consistentes en ruidos

Artículo 5.- Los perros que circulen por las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública en el casco urbano, irán provistos de correa o cadena con collar. Además llevarán bozal todos aquellos perros que estén catalogados como potencialmente peligrosos.

Artículo 6.- Los perros podrán estar sueltos en las zonas acotadas al efecto por el Ayuntamiento. En los parques públicos que no tengan zona acotada, deberán circular de conformidad a las condiciones establecidas en el Artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 7.- Queda prohibida la entrada y permanencia de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños, en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, o de aquellos productos relacionados con la salud humana.

Artículo 8.- Los propietarios de los establecimientos públicos no incluidos en el apartado anterior podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente tal prohibición.



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

Pero, aun contando con su autorización, se exigirá para la mencionada entrada y permanencia que los perros vayan sujetos con correa o cadena.

Artículo 9.- Excepto para perros-guía, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en todos los edificios y recintos de titularidad municipal salvo en aquellos casos en los que debido a la realización de ferias o espectáculos públicos, deportivos y culturales, sea imprescindible.

Artículo 10.- Queda prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales y estanques de agua.

Artículo 11.-

1. Queda prohibido que los perros hagan sus deposiciones en las áreas infantiles y zonas de esparcimiento o recreo de los ciudadanos.

2. Las personas que conduzcan perros u otros animales, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al paso de peatones.

3. Mientras estén en la vía pública, parques y jardines, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

En caso de no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autorizará que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

4. En el supuesto de que las deposiciones quedasen en lugares no permitidos, el conductor del animal será responsable de la eliminación de las mismas. Los empleados municipales podrán requerir al conductor del perro para que proceda a retirar las deposiciones del animal, mediante artilugios o envoltorios, con el fin de proceder a su eliminación.

En caso de no ser atendidos en su requerimiento, los empleados municipales pondrán el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 12.- Queda prohibido facilitar alimento en la vía pública y solares a palomas y animales vagabundos, como perros, gatos, etc.

Artículo 13.- La subida o bajada de animales de compañía (perros, gatos, etc.) en los ascensores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas si éstas así lo exigieran

Artículo 14.- Sobre los perros Lazarillos.

1. Los perros guía acompañados de persona deficiente visual tendrán acceso a los lugares de alojamiento, establecimientos, locales y transportes públicos en la forma que establece el Real Decreto 3.250/83 de 7 de diciembre y Orden de 18 de junio de 1985.

2. Tendrá consideración de perro guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en Centro de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre.

Los perros guía deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición

3. A solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transporte, deberá el deficiente visual exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro-guía que le acompañe.

Artículo 15.- Queda prohibido el abandono de cualquier animal de compañía en las vías públicas y espacios libres públicos o privados, zonas rurales, etc.

Artículo 16.- Los animales abandonados o perdidos serán trasladados a instalaciones municipales para, con posterioridad, ser entregados al Albergue Sanitario Provincial en los plazos y condiciones descritas en los artículos 27, 28 y 29 del capítulo VI de la ley 11/2003 de 24 de noviembre de



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

protección de los animales o aquella que, en sustitución de la anterior, pudiera hallarse vigente en ese momento.

Si el propietario del animal o de su custodia deseara recuperarlo deberá, previamente a la su retirada de las instalaciones municipales, abonar la cantidad de 100 euros para reintegro de los gastos de recogida y traslado del animal, y 25 euros diarios para reintegro del coste de su mantenimiento. Los vecinos del municipio, previa acreditación de tal carácter, por medio de su inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes, tendrán derecho a una bonificación del cincuenta por ciento en las anteriores tarifas.»

Artículo 17.- No podrán trasladarse animales en los medios de transporte público en los lugares destinados a los pasajeros salvo en el caso concreto de los perros-guía para deficientes visuales, siempre que vayan acompañados de sus propietarios y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad necesarias.

CAPITULO TERCERO: Infracciones y sanciones

Artículo 18.-

Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, atendiendo a su naturaleza, los propietarios o poseedores de animales de compañía, así como las personas físicas y jurídicas en quienes recaiga la titularidad de los establecimientos regulados, aun a título de simple inobservancia.

Las infracciones se califican en razón a su entidad en leves, graves y muy graves

Artículo 19.-

1. Se consideran infracciones de carácter leve:

a) Aquellas conductas que, por acción u omisión, vulneren las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, siempre que no resulten tipificadas como graves o muy graves.

b) No obstante lo anterior, se considerarán también infracciones de carácter leve las simples irregularidades en el cumplimiento de la Ordenanza cuando no tengan una trascendencia directa para la higiene, seguridad y tranquilidad ciudadanas

2. Se consideran infracciones de carácter grave:

a) No proceder a la limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados para la ubicación de los animales.

b) No efectuar la periódica desinfección de los lugares contemplados en el apartado anterior.

c) No adoptar las medidas que procedan en orden a evitar las molestias que los animales puedan causar consistentes en ladridos, aullidos, maullidos, etc., estando a este respecto a lo establecido por la Ordenanza Municipal de protección medioambiental contra ruidos y vibraciones.

d) La entrada y permanencia de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en los lugares establecidos por el Artículo 7, con expresa exclusión, en cuanto a éstos últimos, de los perros-guía.

e) Introducirse los animales en las fuentes ornamentales y estanques de agua

f) La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas leves tendrá la consideración de falta grave. Se estima reincidencia cuando el infractor haya sido sancionado por una o más faltas leves de la misma naturaleza en el plazo de un año

Se estima que concurrirá reiteración cuando haya sido sancionado por dos o más faltas leves de distinta naturaleza en el mismo año.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) No proporcionar la alimentación adecuada y suficiente a los animales, así como no dispensarles los necesarios cuidados higiénico-sanitarios.

b) El maltrato de animales. Se entenderá por tal el no dispensarles el trato debido en su condición de seres vivos como no proporcionarles las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad.

c) La negativa del propietario de un animal a facilitar los datos de identificación de éste en el caso de agresión a un tercero.



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

- d) El abandono de animales de compañía en cualquier lugar que se produzca.
- e) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves, estando para su calificación a lo dispuesto en el párrafo 2.f. de este artículo.

Artículo 20.-

1. Las infracciones tipificadas en los Artículos anteriores se sancionan con arreglo a la siguiente escala:

- a) Infracciones leves: multas hasta 30 euros
- b) Infracciones graves: multa de 30,05 euros a 90,10 euros
- c) Infracciones muy graves: multa de 90,15 euros a 150,25 euros

2. Se deberá observar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se consideran como criterios para graduar la sanción los siguientes:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de la infracción, atendándose en especial a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y seguridad públicas y a los perjuicios causados.
- c) La reincidencia.

Artículo 21.- En virtud de cuanto dispone el artículo 197.3 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, el Alcalde será el competente para la iniciación y resolución del expediente sancionador que se instruya por infracción a la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus normas de desarrollo y, con carácter supletorio, en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

	B.O.P. n.º	Fecha
Primera publicación (1)	261	13/11/2012
Modificaciones	224	29/09/2014

(1) Texto íntegro en el anuncio de aprobación provisional: Bop 01/10/12